

Nº.....  
Folio:.....  
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....

**TSJ** por auto nº 61 de fecha 30/10/06 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandada y por auto nº 45 de fecha 27/7/07 rechazó el recurso extraordinario planteado.

**SENTENCIA NÚMERO: 189**

En la ciudad de Córdoba, a veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco, siendo las diez y treinta horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, doctores Juan Carlos Cafferata, Pilar Suárez Abalos de López y Ángel Antonio Gutiez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "**GREEN TIME S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO POR MORA**" (expte. letra "G", nº 10, iniciado con fecha 2 de septiembre de 2005), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda de amparo por mora interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Pilar Suárez Ábalos de López, Ángel Antonio Gutiez y Juan Carlos Cafferata.-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR**

**SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, DIJO:**

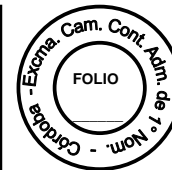
1) A fs. 1/5 comparecen los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Gustavo Torres Aliaga y César E. Tillard, en representación de la firma Green Time S.A., interponiendo demanda de amparo por mora en contra de la Municipalidad de Villa Carlos Paz, de acuerdo con lo establecido por el art. 1 de la ley 8508, solicitando se libre mandamiento de pronto despacho a fin de que la demandada se expida respecto de la solicitud de aprobación del proyecto denominado "Le Quartier de la Montagne" tramitada en el expediente N° 66064.-

Manifiestan que, alrededor del año 1997, los Sres. Alberto Beaucamp, Sergio Manis y Alberto Colik comienzan a evaluar la posibilidad de realizar una inversión inmobiliaria en un predio de aproximadamente dieciséis hectáreas ubicado fuera del radio urbano de la Municipalidad de Villa Carlos Paz.

Relatan que a tales efectos contrataron los servicios profesionales del Ing. Félix Acosta para que evalúe la factibilidad del proyecto, habiéndose expedido favorablemente bajo la condición de la existencia de reservas de agua para abastecer el loteo en cuestión.

Expresan que con fecha 03/03/1997 iniciaron ante la DI.P.A.S. una solicitud de estudio de agua para la construcción de un barrio cerrado, a fin de cumplimentar las exigencias de Catastro de la Provincia.

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS
N°.....
Folio:.....
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....



Agregan que se decidió entonces la formación de una sociedad comercial para llevar a cabo el proyecto en la ciudad de Villa Carlos Paz, el que consistiría en una urbanización con vista al lago, que se construiría en tres etapas de aproximadamente 30 parcelas cada una.

Refieren que el 21/08/1998 el Arq. Alberto C. Beauchamp, profesional firmante del proyecto, presentó ante la Municipalidad de Villa Carlos Paz, el aviso de proyecto del emprendimiento denominado “Quartier de la Montagne”, ya que a pesar de que el predio donde se pensaba realizar la construcción estaba fuera del éjido municipal, dado su proximidad, se consideró conveniente realizar tales presentaciones.

Expresan que, finalmente, con fecha 25/08/1998 se constituye “Green Time S.A.” y que con fecha 6/05/1999 la firma adquiere el inmueble correspondiente.

Destacan que en el mes de marzo de 1999 el Departamento Ejecutivo remitió al Concejo Deliberante los antecedentes del aludido emprendimiento, dado que en función de lo dispuesto por la ordenanza 3360 era el Concejo el órgano competente para resolver, solicitando pronto tratamiento de la cuestión dado que era necesario cumplimentar con los plazos establecidos en el Decreto 3290/90, reglamentario de la ley N° 7343, para así dar respuesta al aviso de proyecto.

Agregan que por resolución N° 287 de fecha 29/12/2000, el Directorio de la Agencia Córdoba Ambiente dispuso autorizar el

proyecto en cuestión, bajo la condición, entre otras, de obtener de la Municipalidad de Villa Carlos Paz la factibilidad de localización conforme el plan de desarrollo urbano.

Continúan diciendo que mediante presentación de fecha 8/01/2001, acompañaron copia de la citada resolución de la Agencia Córdoba Ambiente e impulsaron el trámite del expediente, solicitando la extensión de las necesarias autorizaciones para la ejecución de los trabajos proyectados en aquel predio.

Puntualizan que con fecha 19/01/2001 el Departamento Ejecutivo Municipal acepta expresamente los términos de la resolución aludida y por decreto de fecha 4/7/2001, tras nueva instancia de parte de fecha 20/06/2001 y con dictamen favorable de la Comisión designada a los fines de evaluar el emprendimiento, se tiene por aprobada la factibilidad de realización del proyecto denominado “Le Quartier de la Montagne” y se realiza la difusión del aviso de proyecto.

Señalan que de acuerdo al estado del trámite, el Municipio elevó las actuaciones al Concejo Deliberante, en el entendimiento que este era el órgano competente para el tratamiento final del emprendimiento en cuestión; y agregan que con fecha 22/07/2001 fueron notificados del dictamen formulado por la Comisión Especial de la Ordenanza 3360, del que se desprende que resulta viable otorgar trámite al proyecto en cuestión.

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
PRIMERA NOMINACIÓN  
CORRESPONDE  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

N°.....  
Folio:.....  
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....



Subrayan que con fechas 30/11/2004 y 11/05/2005 se instó una vez más la aprobación del proyecto, sin obtener resultado alguno. Agregan que más recientemente, con fecha 20/07/2005, la Comisión del Honorable Concejo Deliberante que tenía el tema a su cargo, elevó para su tratamiento un proyecto de ordenanza aprobando el emprendimiento, existiendo despacho de la comisión del Concejo Deliberante y anunciando públicamente la inclusión del proyecto para su tratamiento en sesión del día 21/07/2005. Aclara que el mismo día fijado para su consideración, fue retirado del orden del día sin mayores comentarios ni razones.

Argumentan que la firma ha cumplido con todas las condiciones y requisitos que los organismos provinciales le han exigido para la realización del proyecto, la Municipalidad de Villa Carlos Paz ha sido suficiente y reiteradamente notificada de todo el avance en tal sentido, no obstante la aprobación del proyecto no es resuelta.

Citan el art. 52 de la Constitución Provincial que transcriben, expresando que en el caso se dan todos los recaudos exigidos por el mismo y por la ley 8508 para habilitar la competencia del Tribunal y posibilitar la orden de pronto despacho para que la accionada se pronuncie sobre el proyecto urbanístico que se encuentra aguardando resolución.

Solicitan, en definitiva, se libre mandamiento judicial de pronto

despacho a fin de que la demandada proceda a expedirse expresamente respecto a la solicitud de aprobación del proyecto denominado “Le Quartier de la Montagne”, con costas.

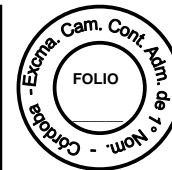
2) Impreso el trámite de ley, a fs. 45 fue emplazada la contraria a producir el informe sobre la mora objeto del amparo mediante decreto de fecha 6/09/2005.-

3) A fs. 893/896 comparece la accionada, acompañando copia del expediente administrativo N° 66064 y solicita el rechazo de la acción de amparo por mora promovida por la firma “Green Time S.A.”, con costas.

Niega, en primer lugar, todas las afirmaciones efectuadas por la actora, salvo aquellas que sean objeto de expreso reconocimiento de su parte.

Niega en especial que la amparista se encuentre habilitada para promover la presente demanda de amparo por mora; que la empresa haya cumplimentado todas las exigencias municipales y provinciales para la realización; que haya existido por parte del Municipio demora alguna que genere consecuencias perniciosas para la empresa; que sea aplicable a la especie lo dispuesto en el art. 52 de la Constitución Provincial; que el proyecto urbanístico presentado por la accionante se encuentre aguardando una resolución desde el 21/08/1998; y que sea de aplicación al sub examine lo dispuesto en la ordenanza de trámite administrativo municipal N° 2191 que adhiere a la ley provincial N°

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS
N°.....
Folio:.....
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....



6658.

Apunta que con fecha 21/08/1998 se habría presentado por ante el municipio una somera descripción a la cual se la denominó "Memoria Descriptiva del Proyecto Le Quartier de la Montagne Barrio Privado", de la cual surge que una empresa "New Time S.A.", de la cual no se acompañó contrato social, tendría intenciones de realizar un emprendimiento urbanístico de 16 hectáreas en la ciudad de Villa Carlos Paz.

Subraya que aquella memoria descriptiva no otorga derechos de ninguna índole para la realización del emprendimiento ya que para la aprobación del mismo debía darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza N° 3349 y su modificatoria N° 3473, de conformidad a los informes de la Dirección de Obras Privadas del Municipio en razón de que el emprendimiento que se pretende aprobar se encuentra ubicado en la zona denominada Area Protegida (AP1) y por ende es el Concejo Deliberante quien tiene, conforme la citada ordenanza, la facultad exclusiva de autorizar excepcionalmente dicha construcción.

Puntualiza que dentro del área aludida se encuentra prohibida la realización de cualquier emprendimiento inmobiliario, salvo y excepcionalmente, previa evaluación y permiso otorgado por el Concejo Deliberante.

Arguye que no son de aplicación a la especie los plazos

establecidos en la ordenanza de trámite administrativo municipal, dado que el Concejo Deliberante es quien debería autorizar o denegar la realización del emprendimiento constructivo y a ese cuerpo legislativo no le es de aplicación dicha normativa procedimental.

Sostiene que la normativa vigente aplicable al caso no ha preestablecido un plazo para que el Concejo Deliberante se expida en relación al tema objeto de la presente acción.

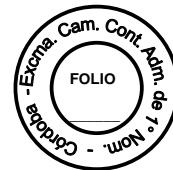
Alega que del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo objeto del amparo por mora se desprende que durante un lapso considerable de tiempo la actora no dio cumplimiento a la presentación de la documentación necesaria para una evaluación seria del proyecto.

Destaca que del informe presentado por el presidente del Concejo Deliberante en relación al proyecto en cuestión surge que se trata de asunto de complejidad en función de las opiniones encontradas que genera, toda vez que se ventilan en el caso cuestiones de índole ambiental, paisajísticas y de ordenamiento urbano en una zona en la cual, en principio, se encuentra prohibida la construcción de este tipo de emprendimientos.

Reitera que la pretensión de la actora de remitirse a supuestos plazos razonables, no puede servir como fundamento para acreditar que hubo mora por parte del Municipio, puesto que son aseveraciones no



EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS N°..... Folio:..... Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....
---



probadas e insustanciales, más aún en el caso en razón de que no existe plazo determinado alguno para contestar por parte del Concejo Deliberante.

Solicita, en definitiva, se rechace la demanda de amparo por mora interpuesta, con costas a la amparista.

4) A fs. 897 es dictado el decreto de autos y, una vez firme, queda la presente causa en estado de ser resuelta.

5) Tal como esta Cámara lo tiene dicho en jurisprudencia invariada, la acción de amparo por mora consagrada en el art. 52 de la Constitución Provincial y regulada por ley 8508, constituye un instrumento instituido en protección del administrado en su relación con la Administración, cuando ésta ejerce función administrativa, (art. 2 ley 8508) requiriéndose para su procedencia la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de la administración en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1 Ib.) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe "en ejercicio de la función administrativa" (art. 2 ib.).-

La sentencia que admite la acción, deberá contener el "mandamiento de cumplir el deber dentro de un término prudencial" (art. 10 ib.) -dictado de acto expreso- dirigido al funcionario, repartición o ente público administrativo, resultando irrelevante que el tenor del

acto satisfaga o no al interesado quien, en su caso, podrá hacer uso de los remedios administrativos y judiciales pertinentes.-

Asimismo, resulta ajena a esta acción toda pretensión destinada a obtener el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y de aquéllas derivadas de la ejecución de una resolución ya adoptada.-

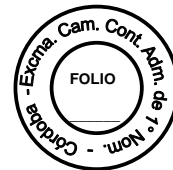
6) Adelanto mi criterio que en el presente caso no están dados los extremos para la procedencia de la acción de amparo por mora interpuesta.

Ello, porque no encuentro el ejercicio de la función administrativa que la ley requiere, ni la existencia de un plazo determinado normativamente y dentro del cual la autoridad deba expedirse, debiendo indagarse incluso, acerca de la legitimidad activa en la amparista, vale decir, la titularidad de alguna de las situaciones jurídico subjetivas requeridas legalmente.

En efecto, se trata en el caso del sometimiento por la actora a la demandada de un proyecto de urbanización a efectuarse en jurisdicción del municipio de Villa Carlos Paz (Constitución Provincial, art. 185; ley 8102 art. 7º, 8º y 234).

Según lo expresa la accionada en la contestación de demanda, el emprendimiento urbanístico de la firma actora proyecta su materialización en la denominada “Área Protegida 1”, (AP1), (también denominada Zona b), de acuerdo a la ordenanza N° 3349 promulgada el

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
PRIMERA NOMINACIÓN  
CORRESPONDE  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS



N°.....  
Folio:.....  
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....

24/08/98, hoy incluida en el Código de Edificación como art. 3.1.1. i).

De conformidad a lo expresado por la actora y por distintos organismos provinciales y municipales en las actuaciones administrativas que constituyen la prueba de aquella, el proyecto a materializar lo es en la llamada “Área Protegida 2” (AP2), también denominada Zona c.

La AP1 fue creada por ordenanza N° 3349 y la AP2 por ordenanza N° 3360. Ambas fueron posteriormente receptadas por el Código de Edificación vigente (T.O.4280).

Así, en el punto 4.1.13, bajo el Título “Áreas Protegidas”, se establece: *“La declaración de Áreas Protegidas establecidas en el Artículo 3.1.1, incisos “i” y “j”, implica que cualquier utilización de carácter y fin de que trate, deberá contar con la autorización municipal otorgada en función del Poder de Policía que el ordenamiento legal vigente prevé sobre este territorio, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos subsiguientes”.*

A su vez, el art. 4.1.13.1., “Área Protegida 1 (AP1)”, determina: *“Queda prohibido toda modificación de las características topográficas del relieve natural, como así también toda alteración y/o modificación del ecosistema natural existente.*

*Asimismo, no se permitirán loteos, fraccionamientos y/o subdivisiones de las parcelas existentes, debiendo los proyectos de construcción a ejecutarse en el sector, además de cumplimentar las*

*normativas del presente Código, ser autorizadas mediante Ordenanza específica dictada al efecto”.*

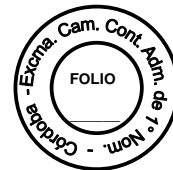
*Conforme al punto 4.1.13.2, “A los efectos de la aplicación de la competencia municipal establecidos en el Artículo 186° de la Constitución Provincial, toda utilización de la denominada AP2 será evaluada por una Comisión Especial conformada por los miembros de la Comisión de Obras y Servicios Públicos del Concejo Deliberante y el Ejecutivo Municipal a través de Funcionarios designados a tal efecto. Esta resolverá su autorización o no por Ordenanza especial, en pleno derecho a su poder delegado por la legislación vigente”.*

De los dispositivos transcritos, surge que, en cualquier caso, el emprendimiento proyectado por la actora se halla sujeto a autorización previa emitida por el órgano deliberante a través de ordenanza municipal específica.

7) La Constitución Provincial asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (art. 180). Vale decir, se trata de un régimen político-administrativo en el que se reproduce, en pequeño, el Estado Federal y Provincial, constituyendo sus ordenanzas verdaderas manifestaciones de tal poder político y legislativo local.

La ordenanza municipal (que en el caso, por disposición de la normativa supra transcripta, debe emitirse para resolver la autorización

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS N°..... Folio:..... Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....
---



o no del emprendimiento urbanístico de la actora), tiene naturaleza legislativa, (cfr. T.S.J., “Frigorífico Carnevali c/ Municipalidad de Córdoba”. J.A. 18-620), aún, agrego, constituyendo actuación concreta de norma general previa, no tratándose, de un acto a dictarse en ejercicio de función administrativa.

Es actividad del órgano deliberativo, que representa a la voluntad popular, hallándose las cuestiones de procedimiento legislativo “interna corporis”, en principio, reservadas a su exclusiva competencia.

Es en cumplimiento de tal mandato que el Concejo Deliberante debe efectuar en el caso que se plantea la evaluación del proyecto constructivo, y resolver lo que estimare corresponder, en ejercicio del poder de policía que le compete y en función de los objetivos de interés general perseguidos por la normativa que efectúa la declaración de “Áreas Protegidas”.

Tampoco surge en el caso la existencia de un plazo determinado dentro del cual se deba cumplir un deber concreto impuesto por la Constitución, una ley u otra norma, atento no resultar aplicables las reglas del procedimiento administrativo.

Finalmente, aún si la conducta que se pretende exigible a la accionada consiste sólo en la manifestación expresa del organismo competente ante la prohibición relativa de utilización de las áreas protegidas sin tal decisión previa – más allá de la existencia o no de la

titularidad de situación jurídico subjetiva de la actora protegida legalmente- privilegiándose el derecho a peticionar de todo administrado, que lleva ínsito el correlativo derecho a obtener respuesta, al no resultar ésta, en el caso, producto del ejercicio de función administrativa propiamente dicha, la situación se coloca fuera de los alcances de la ley de amparo por mora.

Es por todo lo dicho que entiendo que la acción intentada no puede prosperar, atento que la situación excede del marco de la ley provincial N° 8508.

Por las razones que he dado, a la primera cuestión planteada me pronuncio negativamente.

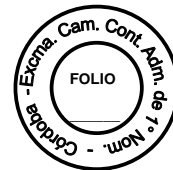
**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA, DIJO:**

Que disiento con el desenlace que para la litis propone la Dra. Suárez Ábalos, considerando por mi parte que la demanda debe prosperar. Doy razones:

Es conveniente en primer lugar precisar la índole de la actividad que la actora requiere de la demandada en tanto, como bien destaca la Dra. Suárez Ábalos en su voto, el emprendimiento proyectado por aquella se encuentra sujeto a autorización previa emitida por el órgano deliberante a través de ordenanza municipal específica.

Así entonces, el hecho de que la autorización deba ser realizada

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS
Nº.....
Folio:.....
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....



mediante una "ordenanza especial" del C.D. (punto 4.1.13.2 citado en el primer voto), puede hacer pensar que se trata de actividad legislativa.

No es así, sin embargo. Por el contrario, sostengo que la actividad requerida constituye claro ejercicio de función administrativa, bien que confiada al órgano deliberativo. Ello es claro si se tiene en cuenta que la ley, el acto legislativo, es por definición de alcance general y abstracto, mientras que la autorización que se pretende en autos es individual y concreto.

Pero dejemos hablar a los maestros.

Bielsa explica que *«El principio de separación de los poderes es fundamental en las constituciones actuales, salvo excepciones conocidas. Por virtud de ese principio, el legislador establece la norma, el ejecutivo la ejecuta y el judicial la aplica. Pero cada poder ejerce también funciones que no son las propias de él y que, sin embargo, se justifican por su autonomía funcional»* (Bielsa, Rafael: *Derecho Administrativo*, ed. Depalma, Bs. As. 1955, tomo I pág. 159).

Gordillo, refiriéndose a los actos que realiza el Congreso, apunta: *«Se conviene en que su actividad de control sobre el Poder Ejecutivo (...autorizaciones...) es actividad administrativa»* (Gordillo, Agustín A.: *Teoría General del Derecho Administrativo*, ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1984, pág. 86). Y concluye que *«Estos actos, que orgánicamente (es decir, en razón del órgano que los dicta) son*

*legislativos, materialmente (sustancialmente, en razón de su esencia propia) son entonces administrativos».*

Meehan manifiesta que *«Es indudable que la afirmación de que pueden existir leyes o actos legislativos "individuales", sin perjuicio de que "viene a arrojar confusión sobre los verdaderos caracteres de las funciones del Estado", conspira peligrosamente contra los valores fundamentales antes señalados, pudiendo llegar a servir de base a la idea de que los órganos legislativos todo lo pueden, por vía de excepciones particulares o individuales, con tal que otorguen a los actos pertinentes "forma" legislativa, lo cual, indudablemente, contraría la concepción misma del Estado de derecho»* (Meehan, José Héctor: *Teoría y Técnica Legislativas*, ed. Depalma, Bs. As. 1976, págs. 29/30).

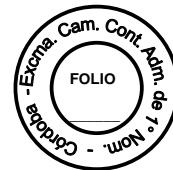
En definitiva, concluyo que la actividad cuyo cumplimiento se pretende en la presente causa es material y sustancialmente administrativa, aun cuando su concreción se encuentre orgánicamente a cargo del órgano legislativo o deliberativo de la municipalidad demandada.

Sentado ello, surge de manera clara y evidente que corresponde la actividad administrativa requerida debió haber sido concretada en el plazo establecido por el art. 67, inc. g, de la ley 6658, aplicable en el ámbito de la demandada por imperio de la ordenanza 2191.

Advierto que se ha configurado la mora denunciada por la actora



EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
PRIMERA NOMINACIÓN  
CORRESPONDE  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS



N°.....  
Folio:.....  
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....

en razón de haber transcurrido con holgura el plazo citado supra sin que la Administración haya brindado respuesta expresa a los sucesivos requerimientos formulados por la administrada tendientes a la aprobación definitiva del proyecto de urbanización en cuestión, efectuados en fechas 8-1-01 (fs 25), 20-6-01 (fs. 27) y 30-11-04 (fs. 682), y a pesar de haberse instado el trámite en fecha 11-5-05 (fs. 31 y vta.).

Habiéndose configurado, entonces, la mora de la Administración atento el vencimiento del plazo legal ya referido, la demanda incoada debe ser admitida, lo que así corresponde declarar.

Cabe destacar que si bien la presentación deducida por la administrada con fecha 11-5-05 no constituye formalmente un "*pronto despacho*", resulta indubitable que tuvo por finalidad rectificar la actitud morosa de la Administración antes de llegar a los estrados judiciales. Ello constituye razón suficiente para disponer que las costas del presente juicio sean impuestas a la demandada de acuerdo con las prescripciones del art. 10 de la ley 8508.-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

I.- Atento la disidencia que se ha planteado entre mis colegas, por imperativo del art. 382 del C. de P. C. (aplicable en virtud del art. 13 de la Ley N° 8.508) concurro a fundar mi voto sobre la solución que

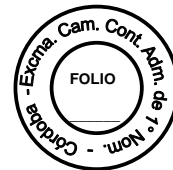
entiendo debe darse en el "*sub-lite*" en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida.

II.- Y a tal fin expreso, en coincidencia con el Dr. Cafferata, que más allá de que lo requerido sea una "ordenanza especial" a ser dictada por el Concejo Deliberante, ello sustancialmente constituye ejercicio de función administrativa, aunque asignada al órgano legislativo municipal.

El Tribunal Superior de Justicia en resolución del 28/08/67, in re "Irazusta Wigberto Marcial c/ Municipalidad de Pozo del Molle", juicio contencioso administrativo, ingresó al análisis de la causa en la que se cuestionaba la legitimidad de una ordenanza de dicho municipio, mediante la cual se había dispuesto la caducidad de una concesión otorgada a un particular. A la postre, el T.S.J. concluyó declarando la ilegalidad de la ordenanza.

En el sub-lite, aún cuando la actividad requerida deba ser realizada mediante el dictado de una ordenanza, ello no muta su verdadero carácter, que no es otro que el ejercicio de función administrativa.

III.- Y como tal, atento a que la Ley de Trámite Administrativo Provincial N° 6.658 es aplicable en el ámbito del Municipio demandado en razón de la adhesión dispuesta por la Ordenanza N° 2.191, según expresamente lo indica la representación de la accionada, entiendo que



N°.....  
Folio:.....  
Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....

se ha excedido el plazo del art. 67 inc. "g" de dicho cuerpo normativo.

Por ende, la demanda debe ser acogida. En cuanto a las costas, coincido con el Dr. Cafferata respecto a que deben serles impuestas a la vencida.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. PILAR SUÁREZ ÁBALOS DE LÓPEZ, DIJO:**

Considero corresponde:

I.- Se rechace la demanda de amparo por mora promovida por Green Time S.A. en contra de la Municipalidad de Villa Carlos Paz Provincia de Córdoba .

II.- Se impongan las costas a la actora (art. 10 de la ley 8508) y se regulen los honorarios profesionales del Dr. Carlos Daniel Lencinas, por la demandada, en el equivalente a cuarenta jus (art. 90 de la ley 8226), por su condición de monotributista y se difiera la regulación de honorarios de los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Gustavo Torres Aliaga y Cesar E. Tillard, por la actora, hasta tanto acrediten su condición ante el I.V.A. de conformidad a lo dispuesto por la ley 25.865.-

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CAFFERATA, DIJO:**

Considero corresponde:

I.- Se haga lugar a la demanda de amparo por mora promovida por Green Time S.A. en contra de la Municipalidad de Villa Carlos Paz y,

en consecuencia, se libre por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad competente, en este caso el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Carlos Paz resuelva expresamente el reclamo administrativo articulado por la accionante y le notifique fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento.-

II.- Se impongan las costas a la vencida (art. 10 de la ley 8508), de acuerdo con lo dispuesto al tratar la primera cuestión planteada y se difiera la regulación de honorarios de los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Gustavo Torres Aliaga y Cesar E. Tillard hasta tanto acrediten su condición ante el I.V.A. de conformidad a lo dispuesto por la ley 25.865.-

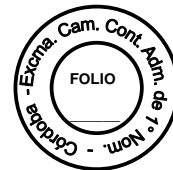
Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

Considero corresponde:

I.- Se haga lugar a la demanda de amparo por mora promovida por Green Time S.A. en contra de la Municipalidad de Villa Carlos Paz y, en consecuencia, se libre por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente

EXCMA. CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA NOMINACIÓN CORRESPONDE PROTOCOLO DE SENTENCIAS N°..... Folio:..... Secretaría: Elisa Saco de Lorenzo.....
---



resolución, la autoridad competente, en este caso el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Carlos Paz resuelva expresamente el reclamo administrativo articulado por la accionante y le notifique fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento.-

II.- Se impongan las costas a la vencida (art. 10 de la ley 8508), de acuerdo con lo dispuesto al tratar la primera cuestión planteada y se difiera la regulación de honorarios de los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Gustavo Torres Aliaga y Cesar E. Tillard hasta tanto acrediten su condición ante el I.V.A. de conformidad a lo dispuesto por la ley 25.865.-

Así voto.

Por el resultado de los votos emitidos y por mayoría,

**SE RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda de amparo por mora promovida por Green Time S.A. en contra de la Municipalidad de Villa Carlos Paz y, en consecuencia, librar por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles administrativos computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad competente, en este caso el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Carlos Paz resuelva expresamente el reclamo administrativo articulado por la accionante y le notifique fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento.-

II.- Imponer las costas a la vencida, de acuerdo con lo dispuesto al tratar la primera cuestión planteada y diferir la regulación de honorarios de los Dres. Guillermo Torres Aliaga, Gustavo Torres Aliaga y Cesar E. Tillard hasta tanto acrediten su condición ante el I.V.A. de conformidad a lo dispuesto por la ley 25.865.-

Oficiese con copia de la presente resolución al Sr. Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Carlos Paz.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Sres. Vocales.